

**Nota Informativa
Especial COVID-19 (Nº 12):**

Medidas en materia laboral incluidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (el “RDL 11/2020”). El RDL 11/2020 establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter social y económico, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su prórroga, aprobada mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

NOVEDADES	REAL DECRETO-LEY 11/2020
<p>Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 (Art. 28)</p>	<p>Tendrán la consideración de “consumidor vulnerable” con derecho a percibir el bono social, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Tengan derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto reducida su facturación en los términos del RDL 8/2020; ii) Sean titulares de un punto de suministro (o alguno de los miembros de su unidad familiar); y iii) Tengan una renta (o en caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual) inferior a lo estipulado en el presente RDL 11/2020. <p>La consideración de consumidor vulnerable no podrá extenderse más de 6 meses desde su devengo.</p>
<p>Beneficiarios del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social (Art. 30-32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1. Beneficiarios. Aquellas personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del RD 463/2020, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> i) Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19; o ii) Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido o por desistimiento del empleador o empleadora con motivo del COVID-19. 2. Cuantía del subsidio. Será el resultado de aplicar un porcentaje del 70% a la base reguladora referida, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

<p>Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal (Art. 33)</p>	<p>Aquellas personas con contrato temporal (incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo) de duración mínima de dos meses, cuya fecha de extinción sea posterior a la entrada en vigor del RD 463/2020, tendrán derecho a un subsidio de desempleo de carácter excepcional siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) No cuenten con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio; y ii) Carezcan de rentas en los términos del artículo 275 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (“LGSS”). <p>Características del subsidio de desempleo excepcional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Consiste en una ayuda mensual del 80% del IPREM mensual vigente. ii) La duración será de 1 mes (con posibilidad de ampliación).
<p>Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (Art. 34)</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1. Beneficiarios. Se podrán otorgar, moratorias de 6 meses sin interés, a las empresas y trabajadores por cuenta propia (que cumplan los requisitos que se establecerán más adelante mediante Orden Ministerial). 2. Moratoria. Afecta a cotizaciones a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta de los beneficiarios (siempre y cuando las actividades realizadas no hayan sido suspendidas) correspondientes al: <ul style="list-style-type: none"> i) Periodo de abril, mayo y junio de 2020 en el caso de empresas; o ii) Periodo de mayo, junio y julio de 2020 para trabajadores por cuenta propia. <p>No será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones como consecuencia de la aplicación de ERTes por fuerza mayor.</p>
<p>Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (Art. 35)</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1. Beneficiarios. Tanto las empresas como los trabajadores por cuenta propia (que no tengan otros aplazamientos vigentes) podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020. 2. Interés aplicable. El 0,5%. 3. Tiempo. La solicitud de aplazamiento deberá efectuarse en los 10 primeros días naturales del plazo de ingreso.
<p>Compromiso de empleo para las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual (Disposición adicional decimocuarta)</p>	<p>El compromiso de la empresa de mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad que establece el RDL 8/2020 se valorará en atención a las características específicas de estos sectores y la normativa laboral aplicable. Dicho compromiso de mantenimiento del empleo NO será aplicable en el caso de contratos temporales cuando: i) el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio, o ii) cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.</p>

<p>Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Disposición adicional vigésima)</p>	<p>Durante 6 meses desde la entrada en vigor del RD 463/2020 (pudiendo este plazo ser ampliado), los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado del COVID-19, siendo el importe a recibir no superior a los salarios dejados de percibir. ii) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida, siendo el importe disponible no superior a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir. iii) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social y hayan cesado en su actividad, el importe a recibir no será superior a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir.
<p>Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total (Disposición adicional vigesimoprimera)</p>	<p>Con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, con carácter excepcional, se extenderá la protección de Incapacidad Temporal a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y que tengan obligación de prestar servicios esenciales, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse; ii) No pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa o al propio trabajador; y iii) No tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.
<p>Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la vigencia del estado de alarma (Disposición adicional vigesimosegunda)</p>	<p>Durante el estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena o los autónomos a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la realización de ERTEs con base a lo previsto en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.</p>
<p>Especialidades de las empresas concursadas (Disposición final primera: dieciséis)</p>	<p>Se podrán aplicar los ERTEs por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción a las empresas en concurso, siempre y cuando concurren los presupuestos de los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.</p>
<p>Prórroga de la vigencia de las medidas del RDL 8/2020 (Disposición final primera: diecisiete)</p>	<p>Se establece con carácter general la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas en el RDL 8/2020 durante el plazo de 1 mes tras el fin del estado de alarma, salvo aquellas medidas previstas que tengan un plazo determinado. Asimismo, se establece la posibilidad de que el Gobierno prorogue la vigencia de las medidas previstas</p>

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

